

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: **8998**
Fecha: **18 de julio de 2017**
Aprobado: **Hon. Luis G. Rivera Marín**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



REGLAMENTO NÚM. 35

REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS DE LOS COMITÉS CUBIERTOS BAJO LA LEY PARA LA DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE PUERTO RICO, LEY 7-2017

Aprobado el 15 de febrero de 2017

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 – Autoridad	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos	1
Sección 1.4 – Aplicabilidad	1
Sección 1.5 - Definiciones.....	2
TÍTULO II – REGISTRO DE COMITÉS	9
Sección 2.1 – Registro	9
Sección 2.2 – Orientación sobre las disposiciones de la Ley 222 y adiestramiento sobre radicación electrónica de informes	10
Sección 2.3 – Deber continuo de informar cambios en la información incluida en la Declaración de Organización	10
TÍTULO III –DONATIVOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA.....	11
Sección 3.1 – Fondos privados	11
Sección 3.2 – Donativos a comités de fondos segregados y comités de acción política en cualquier acepción, incluyendo agrupaciones de ciudadanos.....	11
Sección 3.3 – Donativos a partidos políticos inscritos o en proceso de inscripción y comités autorizados por estos.....	11
Sección 3.4 – Donativos por medios electrónicos o transferencias electrónicas	12
Sección 3.5 – Depósito de donativos en cuenta bancaria separada y exclusiva.	12
Sección 3.6 – Pago de gastos del comité por sus miembros o por terceros.....	12
Sección 3.7 – Donativos en especie.....	13
Sección 3.8 – Fines electorales.....	13
Sección 3.9 – Uso permitido.....	14
Sección 3.10 – Gastos de campaña	14

Sección 3.11 – Compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación o de difusión	16
Sección 3.12 – Prohibición de uso personal de los fondos de campaña	17
Sección 3.13 – Prohibición de transferencias	18
Sección 3.14 – Opiniones consultivas sobre uso permitido o no permitido de donativos	18
Sección 3.15 – Modos de pago y conservación de evidencia sobre gastos	18
Sección 3.16 – Fiscalización y querellas	19
Sección 3.17 – Auditorías	19
TÍTULO IV – GASTOS INDEPENDIENTES	20
Sección 4.1 – Gastos independientes o no coordinados	20
Sección 4.2 – Informes de Gastos Independientes	20
TÍTULO V – EXTENSIÓN DE CRÉDITO A LOS COMITÉS	21
Sección 5.1 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados	21
Sección 5.2 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios como persona jurídica	21
Sección 5.3 – Curso ordinario de los negocios	22
TÍTULO VI – DEUDAS DE LOS COMITÉS	22
Sección 6.1 – Un comité puede contraer deudas	22
Sección 6.2 – Deudas vencidas	23
Sección 6.3 – Consignación de deuda o devolución al Secretario de Hacienda .	24
Sección 6.4 – Disposiciones generales sobre deudas u obligaciones adquiridas por los comités	24
TÍTULO VII – RADICACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMES	25
Sección 7.1 – Radicación electrónica de informes y fechas de radicación	25
Sección 7.2 – Contenido de los informes de ingresos y gastos	27

Sección 7.3 – Documentos de respaldo de los Informes de Ingresos y Gastos ..	27
Sección 7.4 – Solicitud de dispensa de radicación electrónica de informes.....	27
Sección 7.5 – Medidas de seguridad	28
Sección 7.6 – Términos para la radicación electrónica de informes	28
Sección 7.7 – No radicación de informes.....	28
Sección 7.8 – Requisitos para utilizar REI	28
Sección 7.9 – Guía de Usuario	29
Sección 7.10 – Conexión inicial a REI.....	29
Sección 7.11 – Juramentación y presentación del informe.....	30
Sección 7.12 – Evidencia de la radicación electrónica del informe	30
Sección 7.13 – Intentos fallidos de radicar electrónicamente un informe	30
Sección 7.14 – Solicitud de prórroga	30
Sección 7.15 – Uso indebido de REI.....	31
Sección 7.16 – Acceso público a los informes radicados electrónicamente.....	31
Sección 7.17 – Disposiciones generales sobre la radicación electrónica.....	31
Sección 7.18 – Cláusula de salvedad	32
TÍTULO VIII – DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS Y DEVOLUCIÓN DE DONATIVOS NO UTILIZADOS.....	32
Sección 8.1 – Disposiciones sobre disolución de los comités.....	32
Sección 8.2 – Obligación de rendir informes	34
Sección 8.3 – Dinero sobrante en la cuenta bancaria y propiedad adquirida	34
Sección 8.4– Solicitud de información y notificación de Orden de Mostrar Causa	35
Sección 8.5 – Declaración de insolvencia de un comité.....	35
TÍTULO IX – IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS	36
Sección 9.1 – Violaciones al ordenamiento	36
Sección 9.2 – Disposición general.....	36

Sección 9.3 – Límites	36
Sección 9.4 – Deber independiente de cumplimiento, devolución o restitución	36
Sección 9.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas.....	36
Sección 9.6 – Multas Administrativas.....	37
Sección 9.7 – Atenuantes y agravantes	51
Sección 9.8 – Nivel de infracción en cuanto a faltas en la radicación	51
Sección 9.9 – Pago de la Multa Administrativa.....	52
Sección 9.10 – Intervención judicial	52
Sección 9.11 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa.....	52
ARTÍCULO X – DISPOSICIONES ADICIONALES.....	52
Sección 10.1 – Copias	52
Sección 10.2– Errores de forma	52
Sección 10.3– Cómputo de términos.....	52
Sección 10.4 - Pago de intereses	53
Sección 10.5 – Procedimientos.....	53
TÍTULO XI – DISPOSICIONES FINALES.....	53
Sección 11.1 – Cláusula de salvedad	53
Sección 11.2 – Interpretación del Reglamento	53
Sección 11.3 – Enmiendas	54
Sección 11.4 – Exclusión.....	54
Sección 11.5 – Vigencia	54
Sección 11.6 – Derogación	54

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS DE LOS COMITÉS
CUBIERTOS BAJO LA LEY PARA LA DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE PUERTO
RICO, LEY 7-2017

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento Sobre el Financiamiento de Campañas de los Comités Cubiertos Bajo la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h) y 3.007(a) de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” y a tenor con la delegación expresa conferida por la Sección 4 del Artículo XI de la Ley 7-2017, conocida como la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

Este Reglamento tiene el propósito de instrumentar los requisitos y obligaciones que deben cumplir ante la Oficina del Contralor Electoral los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción político de todo tipo que representen a, o hagan campaña a favor o en contra de, alguna de las alternativas de estatus político en las consultas que se celebren a tenor con la Ley 7-2017, incluyendo su registro, radicación electrónica de informes, mantenimiento de una contabilidad completa y detallada, su proceso de disolución y otros deberes y obligaciones que le impone la Ley 7-2017 y la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento es de aplicación a todos los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política de todo tipo, que representen a, o hagan campaña a favor o en contra de, alguna de las alternativas de estatus político en las consultas que se celebren a tenor con la Ley 7-2017 y la Ley 222-2011, según enmendada. También aplicará a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña para promover o rechazar alguna de las alternativas de estatus político en las consultas autorizadas por la Ley 7-2017.

En lo pertinente, este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica que preste servicios relacionados a dicha campaña a cualquier comité, según dicho término se define en este Reglamento.

En lo pertinente, este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica que preste servicios relacionados a dicha campaña a cualquier comité, según dicho término se define en este Reglamento.

Este Reglamento no será de aplicación a los comités de campaña y comités autorizados quienes se registrarán por la Ley 222 y el resto del ordenamiento promulgado por la OCE.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente o aquel significado que le adscriba la Ley 222-2011.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 
1. "Acreeedor" – Cualquier persona natural o jurídica que posee el derecho de exigir un pago o cumplimiento de una obligación previamente contraída por un comité, según definido en este reglamento.
 2. "Autenticación" – proceso mediante el cual el Sistema de Radicación Electrónica de Informes valida la identidad de un usuario.
 3. "Aviso de Orientación" – notificación escrita expedida por la Junta de Contralores Electorales, la División de Auditoría de Donativos y Gastos o la persona en que la Junta de Contralores Electorales delegue la revisión de informes o corroboración de cualquier información sobre el financiamiento de una campaña o el cumplimiento con la Ley 222 en la que se informa a las personas, naturales o jurídicas, sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a la Ley 222 o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina u órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cuál es la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, de incurrir en la misma o dejar de corregir el señalamiento.
 4. "Comerciante" – Cualquier persona natural o jurídica que provea bienes o servicios a algún comité y que, como parte usual y habitual de su negocio, envuelve la venta, renta o arrendamiento de bienes y servicios.
 5. "Comité" – para efectos de este Reglamento, se referirá a los partidos políticos inscritos o en proceso de inscribirse ante la Comisión Estatal de Elecciones, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política de todo tipo, según definidos en la Ley 222, que representen a, o hagan campaña a favor o en contra de, alguna de las alternativas de estatus político en las consultas que se celebren a tenor con la Ley 7-2017. La definición incluye tanto a los comités

certificados por la Comisión Estatal de Elecciones para representar alguna alternativa de estatus como a los comités inscritos en la OCE para estos propósitos pero no certificados por la Comisión Estatal de Elecciones.

- 
6. "Comité Autorizado": un comité autorizado por un partido político, funcionario electo, aspirante o candidato a recibir donativos o incurrir en gastos a nombre de, y/o en representación de dicho partido político, funcionario electo, aspirante o candidato. Los donativos que reciba se entenderán hechos al partido político, funcionario electo, aspirante o candidato correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquéllos.
 7. "Comité de Campaña": comité designado como tal por un funcionario electo, aspirante o candidato con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en su campaña con la anuencia del propio funcionario, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos con sujeción a las disposiciones de la Ley 222. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o funcionario correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
 8. "Comité de Fondos Segregados": comité establecido por una persona jurídica, en cumplimiento con el Artículo 6.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, con el fin de hacer donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores. Debe cumplir con las disposiciones de registro e informes requeridos a los Comités de Acción Política.
 9. "Consulta" – Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico a celebrarse el 11 de junio de 2017 o Referéndum para la Soberanía Propia y Separada de los Estados Unidos a celebrarse el 8 de octubre de 2017, dependiendo de los resultados del primer Plebiscito, según aplique.
 10. "Contabilidad completa y detallada" – la contabilidad requerida por el ordenamiento, la cual debe cumplir con los requisitos de controles internos establecidos en la Carta Circular OCE-CC-2015-01, el Manual Sobre Controles Internos, adoptado en virtud de la misma, y cualquier reglamento, orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que, de tiempo en tiempo, promulgue o emita la OCE.
 11. "Contralor Electoral" – Oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
 12. "Contraseña" – comúnmente conocido como *password*. Se refiere a una palabra frase o conjunto de caracteres secreto y que, en conjunto con la identificación del usuario, le permite

a este acceder al Sistema de Radicación Electrónica de Informes. La contraseña es una medida de seguridad para evitar que personas no autorizadas accedan al sistema.

- 
13. "Correo Electrónico" — comúnmente conocido como *e-mail*. Se refiere a una dirección de correo electrónica válida en la cual el usuario puede recibir y enviar correspondencia, por medio de la red de Internet, la cual es requisito incluir en la Declaración de Organización. Este mecanismo será el medio principal de notificación usado por la Oficina del Contralor Electoral.
 14. "Curso ordinario de los negocios" — Relación comercial entre dos o más personas, en la cual el comerciante sigue sus procedimientos ordinarios previamente establecidos, conforme a la práctica usual de la industria o comercio en particular y según los procedimientos habituales realizados anteriormente por el comerciante para hacer negocios.
 15. "Declaración de Organización" — Documento juramentado ante notario que deberá presentar todo partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política ante la Oficina del Contralor Electoral a los fines de cumplir con la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 7-2017 y ser certificados por la Comisión Estatal de Elecciones. El documento se presentará a tenor con los términos del Artículo 6.000 y contendrá la información requerida por el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, según enmendada.
 16. "Desconexión del Sistema" — procedimiento mediante el cual el usuario, voluntaria o involuntariamente, abandona el sistema REI para terminar la sesión.
 17. "Determinación" — decisión de la Oficina del Contralor Electoral, mediante la cual la Junta de Contralores Electorales puede, o no, imponer una multa administrativa.
 18. "Director de Auditoría" — Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.
 19. "Documentos de Respaldo" — documentos que justifican transacciones, tales como: registros, facturas, recibos, contratos, estados de banco, hojas de depósito, cheques cancelados, entre otros.
 20. "Donativo" — Para efectos de este Reglamento, se considerará un donativo:
 - a. aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un comité;
 - b. toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un comité, con fines

eleccionarios relacionado a alguna consulta, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;

- c. aportaciones en apoyo de, o para oponerse a alguna de las alternativas que se presente en alguna consulta.

No se considerará "donativo":

- a. la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato, en una actividad a favor o en contra de una alternativa que se presente en alguna consulta;
- b. los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- c. el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- d. un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o comité, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo;
- e. actividades de inscripción de electores;
- f. el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- g. el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

21. "Donativo tardío" – cualquier donativo cuyo valor agregado sea mil (1,000) dólares o más, el cual es hecho o recibido por un comité antes de alguna consulta, pero después de la fecha límite para el último informe de ingresos y gastos requerido antes de la celebración de alguna consulta.

22. "Extensión de crédito" – La adquisición de bienes o servicios cuyo pago correspondiente se efectúa con posterioridad. La venta a crédito incluye, pero sin limitarse a:

- a. Cualquier acuerdo entre el comerciante y el comité, ya sea verbal o escrito, en donde el pago total por el bien o servicio adquirido se efectuará en una fecha futura y previamente determinada, ya sea a plazos o de un solo pago;

- b. Cualquier acuerdo entre el comerciante y el comité, ya sea verbal o escrito, en donde el pago total por el bien o servicio adquirido se efectuará en una fecha futura no determinada; o
- c. Cualquier acuerdo entre el comerciante y el comité en donde el pago total no está vencido hasta el momento que el acreedor culmine de brindar sus bienes o servicios al comité.

23. "Fines electorales" – su propósito, finalidad u objetivo es promover, fomentar, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer, una alternativa presentada en una consulta; o que no puede ser razonablemente interpretado de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo.
24. "Funcionario o empleado público" – persona que ocupa cargos o un empleo -de carrera o confianza- en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, esté o no investido de parte de la soberanía del Estado, intervenga o no en la formulación e implantación de política pública. Incluye empleados regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio.
25. "Gasto de campaña" – gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales a favor o en contra de alguna de las alternativas de estatus político presentadas en alguna consulta.
26. "Guardar" – proceso de almacenar o grabar la información entrada al Sistema de Radicación Electrónica de Informes para evitar que la misma se pierda.
27. "Identificación del Usuario" – comúnmente conocido como *username*. Se refiere a un campo alfanumérico (compuesto por letras y/o números) que identifica al usuario y que en conjunto con la contraseña, le permite acceder al sistema de Radicación Electrónica de Informes. La identificación del usuario es una medida de seguridad para evitar que personas no autorizadas accedan al sistema.
28. "Infractor" – persona imputada de haber infringido cualquiera de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier orden emitida por esta.
29. "Interrupciones del Sistema" – eventos que afecten el acceso al sistema de Radicación Electrónica de Informes.
30. "Junta" – Junta de Contralores Electorales, compuesta por el Contralor Electoral y el Sub-Contralor Electoral. Constituye el organismo administrativo de la Oficina del Contralor

Electoral, cuyos deberes y facultades fueron delegados por la Ley 222-2011, según enmendada.

31. "Juramentación" – declaración de la veracidad del contenido de un documento a todos los efectos legales y pertinentes bajo apercibimiento de las penas que conlleva el delito de perjurio.
32. "Ley 7" – Ley 7-2017, conocida como "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico".
33. "Ley 222" – Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
34. "Medios" – Medios de comunicación y medios de difusión.
35. "Medios de comunicación" – organizaciones, negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, internet, medios electrónicos y otros medios similares.
36. "Medios de difusión" – significará libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, medios electrónicos u otros medios similares.
37. "Miembro de comité" – el presidente, tesorero, sub-tesorero, custodio de los records y cualquier otra persona designada que tenga autoridad decisional en las finanzas de un comité.
38. "Multa Administrativa" – penalidad, impuesta por la Oficina del Contralor Electoral a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo su jurisdicción.
39. "Oficina" u "OCE" – Oficina del Contralor Electoral.
40. "Ordenamiento" – comprende la Ley 222, la Ley 7, los reglamentos, cartas circulares, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina y leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
41. "Orden de Mostrar Causa" – documento escrito, expedido por la Oficina, mediante el cual se notifica a la persona sobre una posible violación al ordenamiento y se le ordena mostrar causa por la cual no se deba sancionar o referir a las agencias fiscalizadoras concernidas.
42. "Partido político" – partido nacional, partido estatal, partido principal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido local o partido local por petición.

43. "Persona" – toda persona natural o jurídica.
44. "Persona Jurídica" – Incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación, la organización laboral y cualquier otra forma en la cual una persona pueda organizarse para fines comerciales como una figura jurídica distinta.
45. "Preguntas de Seguridad" – preguntas de validación de identificación de usuarios que serán mostradas al momento que se intente acceder al Sistema de Radicación Electrónica de Informes. Este dato es requerido.
46. "Productor Independiente" – personas, naturales o jurídicas, que compran tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión y luego revenden ese espacio o parte del mismo para anuncios con fines electorales.
47. "Proceso de investigación" – procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa de la Junta, para indagar sobre posibles violaciones a las disposiciones del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina.
48. "Propiedad Inmueble" – aquellos bienes apropiables que no pueden moverse por sí mismos, ni ser trasladados de un sitio a otro. Incluye bienes adheridos al suelo y aquella propiedad mueble que está unida de manera fija a un inmueble de tal forma q no pueda separarse sin quebrantarse la materia o sin deterioro del objeto.
49. "Propiedad Mueble" – aquella propiedad de relativa permanencia, susceptible de moverse por sí o por otra fuerza o persona, con una vida útil mayor de un (1) año, que se puede usar repetidamente sin cambiar de naturaleza o sufrir algún deterioro, cuyo valor regularmente es mayor de cien dólares (\$100). Incluye el equipo y mobiliario.
50. "Querella" – Petición de investigación basada en propio y personal conocimiento de hechos, juramentada ante notario público y presentada ante la OCE, en la cual, el querellante le imputa al querellado la comisión de unos hechos específicos que constituyen posibles violaciones al ordenamiento.
51. "Radicación Electrónica" – proceso de completar y someter un informe por medio del Sistema de Radicación Electrónica de Informes. Incluye toda la información, datos y documentos que el usuario incluya en su informe.
52. "Reincidente" – Infractor que, en tiempos diversos e independientes, viole en dos (2) o más ocasiones la misma norma legal o reglamentaria bajo la jurisdicción de la Oficina. Para efectos de reincidencia, no se tomarán en consideración infracciones previas de más de tres (3) años

contados a partir de la notificación de una multa o de la Resolución emitida por la Junta luego del proceso adjudicativo, lo que sea posterior.

53. "Secretaría" – Secretaría de la OCE.
54. "Sistema de Radicación Electrónica de Informes" o "REI" – programa diseñado, desarrollado e implementado por la Oficina para viabilizar la radicación electrónica de los informes de ingresos y gastos de las entidades bajo su jurisdicción.
55. "Sub Contralor Electoral" – funcionario nombrado conforme se establece en la Ley 222 y que forma parte de la Junta de Contralores Electorales.
56. Tesorero" – aquel oficial designado por el comité que tiene la responsabilidad de llevar una contabilidad completa y detallada del comité.
57. "Transacción en especie" – transacción que se realiza sin que medie el pago de dinero. Es una transacción en la forma de bienes o servicios. La donación de muebles, máquinas, suministros, cualquier artículo o cosa de valor se considera una contribución o transacción en especie. El valor del artículo dado cuenta contra los límites establecidos en el ordenamiento, considerando para ello el costo normal y usual del artículo dado. La donación de servicios se considera una transacción o contribución en especie, al igual que el pago de honorarios o facturas a un tercero por servicios relacionados con una campaña electoral. Cobrar menos de lo usual y acostumbrado por un servicio al comité se considera una contribución o transacción en especie equivalente al descuento.
58. "Tribunal" – Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.
59. "Usuario" – presidente, tesorero, subtesorero del comité, o persona autorizada a rendir bajo juramento los informes requeridos por Ley y que utilice REI para radicar los mismos.

TÍTULO II – REGISTRO DE COMITÉS

Sección 2.1 – Registro

Todo comité, según dicho término es definido en este Reglamento, que interese ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para representar a alguna de las alternativas presentadas en las consultas establecidas por la Ley 7 y está obligado a registrarse ante la OCE, utilizará el formulario de Declaración de Organización. Una vez registrado, la OCE proveerá al comité una certificación para ser presentada ante la Comisión Estatal de Elecciones.

Aquellos partidos políticos que ya cuenten con una Declaración de Organización ante la OCE e interesen ser certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, deberán notificar por escrito su

intención a la OCE, y presentar evidencia de la apertura de una cuenta de banco independiente para el depósito y desembolso de los fondos a utilizarse para la consulta.

Igualmente, todo comité formado para promover o rechazar alguna de las alternativas de estatus en alguna de las consultas, aunque no esté ni pretenda ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones, deberá registrarse ante la OCE dentro de los diez días laborables de su designación, a tenor con el Artículo 6.000 de la Ley 222.

Sección 2.2 – Orientación sobre las disposiciones de la Ley 7 y adiestramiento sobre radicación electrónica de informes

Será requisito que, una vez registrado ante la OCE, el tesorero y cualquier otro personal designado en la Declaración de Organización de cada comité participe, dentro de los treinta (30) días siguientes a su registro, de una orientación que ofrecerá la OCE sobre las regulaciones que establece este Reglamento y la Ley 7.

Sección 2.3 – Deber continuo de informar cambios en la información incluida en la Declaración de Organización

El Artículo 6.003 de la Ley 222 requiere que se notifique al Contralor Electoral sobre cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización, dentro del término de diez (10) días laborables desde la fecha que ocurra el cambio.

En cuanto al puesto de tesorero, un comité debe notificar la vacante, el nuevo nombramiento o cambio en dicho puesto a la OCE dentro del término de cinco (5) días laborables desde la fecha que ocurrió el evento. Mientras dure la vacante en el puesto de tesorero, el comité no podrá recibir donativos ni realizar gastos, a menos que tenga un subtesorero que asuma las funciones del tesorero. Una vez el comité llene la vacante de tesorero, debe notificar a la OCE dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su nombramiento, mediante la enmienda a la Declaración de Organización, la cual debe incluir la firma del nuevo tesorero y/o subtesorero acreditando la aceptación del cargo, con sus deberes y responsabilidades, juramentada ante notario.

El comité que incumpla con su deber de informar cualquier cambio en su información, se expone a multas administrativas, según se detallan más adelante. Además, si un comité no notifica el cambio de dirección, correo electrónico o cualquier información de contacto a la Oficina y la Oficina le notifica alguna comunicación, entonces se entenderá renunciada la defensa o excusa de que la comunicación en cuestión no fue recibida, en cuyo caso, el comité acarreará las consecuencias legales que correspondan, según cada situación.

TÍTULO III –DONATIVOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Sección 3.1 – Fondos privados

A tenor con las Secciones 1 y 2 del Artículo XI de la Ley 7, los gastos de campaña a favor o en contra de alternativas de estatus presentada en alguna de las consultas autorizadas por dicha Ley se sufragará con los propios recursos económicos de cada comité, en ausencia de financiamiento con fondos públicos. Por lo cual, cada comité deberá allegarse fondos privados para sufragar sus gastos de campaña. En esta instancia, la Ley 7 no impuso límites en la cantidad de donativos que una persona natural pueda aportar a un comité de partido político, , agrupación de ciudadanos y comité de acción política de cualquier tipo que se haya registrado ante la OCE para participar en la campaña a favor o en contra de alguna de las alternativas presentadas en alguna de las consultas.



Sección 3.2 – Donativos a comités de fondos segregados y comités de acción política en cualquier acepción, incluyendo agrupaciones de ciudadanos

Por disposición del Artículo 5.003 (c) de la Ley 222, los comités de fondos segregados y los comités de acción política, en cualquiera de sus acepciones, incluyendo agrupaciones de ciudadanos, no podrán recaudar donativos anónimos ni en efectivo, por lo cual, están obligados a identificar a todos sus donantes, independientemente de la cantidad donada. Así las cosas, deberán mantener un registro con la información de todos sus donantes que incluya: nombre, apellidos, dirección postal o física, número de licencia de conducir o de tarjeta electoral u otra identificación emitida por el gobierno federal o estatal que incluya nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad.

Sección 3.3 – Donativos a partidos políticos inscritos o en proceso de inscripción y comités autorizados por estos

Los partidos políticos y los comités creados por estos podrán recaudar dinero en efectivo, al igual que podrán recaudar donativos anónimos menores de doscientos (200) dólares.

Para efectos del informe de ingresos y gastos que radique ante la OCE, el partido político o algún comité creado por estos, no tiene que identificar un donante (conocido o anónimo) que done menos de doscientos (200) dólares en una instancia. No obstante, una vez dicho donante dona en el agregado mil (1,000) dólares o más en un año calendario, este debe ser identificado en los informes correspondientes. Por lo cual, los partidos políticos y los comités creados por estos deberán mantener un registro de la información de sus donantes conocidos (aunque donen menos de \$200 en una instancia) que incluya: nombre y apellidos, dirección postal o física, número de licencia de conducir o de tarjeta electoral u otra identificación emitida por el gobierno federal o estatal que incluya nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad.

Los donativos recaudados para llevar a cabo otras actividades políticas o del partido, ajenas a las consultas, serán identificados en sus informes de manera separada a cualquier donación recibida para los propósitos de estas consultas. Los donativos que se recauden con otros propósitos tendrán un límite anual de dos mil setecientos (2,700) dólares.

Sección 3.4 – Donativos por medios electrónicos o transferencias electrónicas

Las agrupaciones de ciudadanos y comités de acción política podrán aceptar donativos utilizando medios electrónicos, siempre y cuando el comité obtenga la información de su donante, incluyendo nombre y apellidos, dirección postal o física, número de licencia de conducir o de tarjeta electoral u otra identificación emitida por el gobierno federal o estatal que incluya nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad. A tales efectos, el comité podrá utilizar los servicios de enlace de una plataforma electrónica (como por ejemplo Paypal), siempre y cuando el formulario del proveedor de servicio requiera la información del donante, antes expuesta, y contenga una advertencia sobre la prohibición a que una persona jurídica haga donativos y la prohibición de hacer donativos con bienes pertenecientes a otra persona. Véanse Artículos 5.002, 5.006, 13.001 y 13.002 de la Ley 222.

En el caso de los partidos políticos estos podrán recibir donativos por medios electrónicos y deberán identificar con toda la información requerida a los donantes cuyas aportaciones excedan de doscientos (\$200) dólares.

Sección 3.5 – Depósito de donativos en cuenta bancaria separada y exclusiva

A los fines de evitar el uso de fondos públicos para gastos de campaña por aquellos partidos políticos que reciben el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a tenor con el Capítulo VIII de la Ley 222 y para mantener un mejor control sobre el uso de los fondos privados, los donativos obtenidos para sufragar gastos de campaña, según definida en este Reglamento, deberán ser depositados por cada comité en una cuenta de banco separada y destinada exclusivamente a gastos de campaña a favor o en contra de alguna alternativa presentada en alguna consulta. El depósito de los donativos en dicha cuenta bancaria es un requisito que debe cumplirse previo a la utilización de los mismos para gastos de campaña.

Sección 3.6 – Pago de gastos del comité por sus miembros o por terceros

Cualquier aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un comité se considera un donativo, según definido en la Ley 222 y en este Reglamento.

El pago que realice alguna persona natural, que sea miembro del comité o un tercero, de su propio peculio para adquirir bienes o servicios en beneficio del propio comité, o para cubrir gastos administrativos, incluyendo, pero sin limitarse a, utilidades, renta, nómina o materiales de

oficina, no será considerado como un donativo si el comité le rembolsa el dinero a la persona en un término de treinta (30) días naturales, contados a partir del día en el cual se incurrió en el gasto.

El comité deberá registrar la transacción como una cuenta por pagar mientras no efectúe su pago total. Si el comité no realiza el pago correspondiente de la deuda contraída dentro del término provisto de treinta (30) días, la misma será considerada como un donativo.

Sección 3.7 – Donativos en especie

Un donativo en especie incluye, pero no se limita, al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a favor de un comité. Es decir, es un donativo el pago o reembolso de bienes o servicios en general por los cuales el comité hubiera tenido que pagar, de no haber sido pagados o reembolsados por un tercero. Este tipo de donativo no entra a la cuenta bancaria del comité beneficiado y será reportado como un “donativo en especie” en los Informes de Ingresos y Gastos que radique el comité, conforme se requiere en este Reglamento.

Los diferentes donativos en especie recibidos son contabilizados junto con los donativos monetarios para que se pueda determinar cuánto donó una persona a un comité. Por lo cual, si se recibe un donativo en especie, el comité deberá identificar al donante, según lo haría con aquel que hace un donativo monetario. Véase Artículos 5.003 (a) y 6.008 (c) de la Ley 222. El comité deberá, además, requerir del donante copia de las facturas, recibos y los cheques cancelados usados (si alguno) para pagar por tales gastos. Las corporaciones no pueden realizar ningún tipo de donativo, incluyendo donativos en especie.

El requisito de presentar facturas, recibos y cheques cancelados (si alguno) aplicará, además, como requisito para que el comité haga algún pago o reembolso.

Estos documentos deberán ser conservados en los expedientes del comité y estar disponibles para su inspección por la OCE durante cualquier proceso que lleve a cabo. Los donativos en especie se deben registrar en REI según se establece en el Boletín Informativo OCE-BI-2016-09.

Sección 3.8 – Fines electorales

El uso de los fondos recaudados por un comité deberá tener un fin electoral relacionado a una de las consultas, según definidos dichos términos en este Reglamento, ya que ese fue el propósito por el cual fueron recaudados. Esta disposición no aplica a los donativos que reciben los partidos políticos, para su administración y otros fines.

Por lo tanto, cualquier gasto utilizando el dinero del comité proveniente de donativos para la consulta, que no tenga un fin electoral según definido en este Reglamento, se entenderá utilizado o convertido en uno para uso personal, lo que se considerará una utilización inadecuada de los

mismos. De ser así, dichas acciones estarán sujetas a la imposición de multas administrativas por parte de la Oficina, según dispuesto en la Sección 8.6, Infracción Núm. 27, este Reglamento, incluyendo la restitución del dinero.

Sección 3.9 – Uso permitido

Las donaciones o aportaciones que reciben los comités podrán ser utilizadas para los siguientes propósitos, sin que se entienda como una limitación:

- a. Gastos relacionados con la campaña a favor o en contra de las alternativas de la consulta.
- b. Gastos ordinarios y necesarios relacionados con el comité, siempre y cuando no estén prohibidos en este Reglamento, y estén relacionados exclusivamente con la consulta de estatus.
- c. Donaciones a otros comités, inscritos para participar del proceso de la consulta.
- d. Para cualquier otro propósito legal que cumpla un fin electoral y no esté prohibido en el Título III de este Reglamento.

Sección 3.10 – Gastos de campaña

Por la naturaleza de las campañas electorales en Puerto Rico los gastos de campaña son variados y dependerán de las estrategias de campaña de cada comité. Entre los gastos de campaña se encuentran, sin que sea una limitación, los siguientes:

- a. Gastos de promoción

Incluyen, sin que se entiendan como una limitación: materiales promocionales tales como gorras, camisetas, banderas, banderines, broches, insignias, trípticos, hojas sueltas, pasquines, pegatinas, compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, tales como periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, internet, “billboards”, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, encuestas y gastos relacionados al montaje de un acto político colectivo.

- b. Gastos de viaje

Se considerarán gastos de campaña si el propósito principal de dicho viaje es una actividad con fines electorales del comité. No obstante, el uso permitido se limita a aquellos gastos necesarios e indispensables como parte de dicho viaje con fines electorales, tales como: gastos de transportación, ya sea en avión comercial, automóviles, barcos, taxi u otros medios de transporte, gasolina, estacionamiento, almacenaje de equipaje, peaje, o cualquier otro gasto incurrido a tales fines.

Como parte de los gastos de viaje se podrán incluir los gastos incurridos por miembros del equipo de campaña, siempre y cuando la presencia de estos sea indispensable para cumplir el propósito del viaje, y que tengan un fin electoral.

c. Gastos de comida

Los donativos podrán usarse para gastos de comida, incluyendo, pero sin limitarse a: gastos de comida para una actividad o un acto político colectivo, gastos de comida para una reunión relacionada con un fin electoral, gastos de comida para un viaje si cumple con los requisitos establecidos en el inciso anterior de esta sección.

d. Gastos legales

Los donativos podrán usarse para el pago de honorarios y gastos de representación legal, incluyendo el pago de aranceles ante los tribunales y costos de documentos notarizados, cuando la necesidad de dichos servicios surge como parte de sus compromisos u obligaciones relacionados con la campaña o las funciones del comité.

e. Gastos administrativos

Los donativos podrán usarse para gastos administrativos del comité, siempre y cuando tengan un fin electoral, tales como: renta y utilidades del comité, salarios de empleados o compensación por la contratación de servicios profesionales y no profesionales, incluyendo, pero sin limitarse a: director de campaña, contable, relacionista público, abogado, oficiales de prensa, publicista, artista gráfico, gastos de personal de operación de campo o cualquier otro gasto administrativo incurrido que tenga un fin electoral.

f. Gastos de vehículo

Los donativos podrán usarse para la compra o arrendamiento de vehículos de motor, siempre y cuando sean gastos de campaña con fines electorales, que pueden incluir los costos operacionales del vehículo, tales como: gasolina, seguros, reparaciones, mantenimiento, marbetes, inspección, rotulación o cualquier otro gasto relacionado.

g. Gastos en equipos electrónicos

Los donativos podrán usarse para la compra o arrendamiento de equipos electrónicos de comunicación, siempre y cuando su uso sea con fines electorales. Entre estos equipos electrónicos se encuentran los celulares, tabletas, computadoras, internet portátil, grabadoras, o cualquier otro equipo electrónico de comunicación que se adquiriera para un uso con fines electorales.

h. Gastos en regalos

Los donativos podrán usarse para la compra de regalos de un valor nominal, en ocasiones especiales, siempre y cuando tengan un fin electoral.

No obstante, no podrá usarse dinero de campaña para la compra de regalos para familiares de miembros del comité, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

i. Entidades sin fines de lucro o comunitarias, culturales, deportivas y educativas

Los donativos podrán usarse para hacer donativos a entidades sin fines de lucro, comunitarias, culturales, deportivas y educativas, siempre y cuando cumpla un fin caritativo o educativo.

j. Donaciones a otros comités

Los donativos o aportaciones podrán usarse para hacer donativos a otros comités. Si el donativo es realizado a un comité de campaña de un aspirante a un puesto electivo, un comité municipal, al comité central de un partido político para fines ajenos a alguna consulta o a un comité de acción política que done o coordine gastos con alguno de los anteriores, dicho donativo estará sujeto al límite de donativos de \$2,700.00 por persona por año, según determinado por la Junta mediante la Determinación OCE-DET-2016-09. Dicho donativo deberá constar en los informes de ingresos y gastos del comité que realiza el donativo y el comité que recibe el mismo.

Sección 3.11 – Compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación o de difusión

Todo comité podrá comprar tiempo y espacio en los medios tales como periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, internet, "billboards", para realizar comunicaciones con fines electorales, sujeto al cumplimiento con los siguientes requisitos dispuestos en la Ley 222:

1. Presentar ante la OCE y ante la gerencia de cada medio que interese usar Certificación identificando las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en los medios. A tales efectos deberá cumplimentar el Formulario OCE-10, disponible en la página web de la OCE.
2. El medio le requerirá al comité, una certificación de la OCE acreditativa de que están inscritos. Si el medio no solicita la certificación, el comité debe proveerla.
3. Las agencias de publicidad podrán pautar anuncios solicitados por un comité, siempre y cuando ya hayan recibido del comité el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado.

- 
4. Los medios y los productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un comité como pauta directa, siempre y cuando hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado.
 5. Está prohibido que las agencias de publicidad, productores independientes y medios financien de su propio peculio el costo de comunicaciones con fines electorales de un comité.
 6. Está prohibido que un medio acepte o lleve al aire pautas de comunicaciones con fines electorales para los cuales no se hayan cumplido los requisitos antes mencionados.
 7. Toda comunicación con fines electorales que se publique tiene que identificar -mediante la denominada coletilla- quién es la persona natural o jurídica o el comité que pagó para que la misma se publique o emita por cualquier medio de comunicación y especificar si la misma fue autorizada o coordinada con otro comité, a tenor con los requisitos de los Artículos 7.007, 7.008 y 7.009 de la Ley 222. Dicha coletilla debe cumplir con los requisitos establecidos por la Junta de Contralores Electorales en la Carta Circular OCE-CC-2016-02, disponible en la página de la OCE en la Internet, www.oce.gov.pr.

Sección 3.12 – Prohibición de uso personal de los fondos de campaña

Los donativos recibidos por un comité no podrán ser gastados para cubrir bienes o servicios de uso personal. Se entenderá que el dinero obtenido de donativos privados fue gastado para uso personal si se usa para pagar o cubrir cualquier obligación, compromiso o gasto de algún miembro del comité o cualquier otra persona, cuyo concepto existiría independientemente de la campaña a favor o en contra de alternativas de estatus presentadas en alguna consulta, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a. Gastos de hipoteca de la residencia de algún miembro del comité.
- b. Gastos de renta y utilidades de la residencia de algún miembro del comité.
- c. Compra de ropa, excepto ropa y artículos para fines de campaña que tengan el propósito de resaltar la imagen de algún miembro del comité en alguna actividad o compromiso con un fin electoral relacionado a alguna consulta.
- d. Gastos de vehículos de transportación no relacionados a la campaña.
- e. Membresías de “country club”.
- f. Gastos de viajes no relacionados a la campaña.
- g. Vacaciones.
- h. Alimentos del hogar.

- i. Pago de matrícula, excepto aquellos gastos de matrícula relacionados a seminarios o adiestramientos de miembros del comité relacionado a sus funciones en el comité.
- j. Admisiones o taquillas para eventos deportivos, conciertos, teatros y otras formas de entretenimiento, que no tengan un fin electoral.
- k. Cuotas de colegiación.
- l. Derechos, rentas y otros pagos a clubes deportivos o instalaciones recreativas.
- m. Tomar dinero de donativos en calidad de préstamo.
- n. Cualquier otro gasto que no tenga un fin electoral, según definido en este Reglamento.

Para propósitos de determinar si en efecto un gasto será considerado para uso personal, se evaluará si el mismo existiría independientemente de la campaña a favor o en contra de alternativas de estatus presentadas en alguna consulta. Si la contestación es en la afirmativa, dicho gasto se presumirá de uso personal, y por ende, un uso no permitido.

Sección 3.13 – Prohibición de transferencias

No se podrán realizar transferencias de dinero de la cuenta donde se depositan los donativos recibidos para la campaña a favor o en contra de alternativas de estatus presentadas en alguna consulta a otra cuenta bancaria del comité cuyos fondos se utilicen para otros propósitos.

Sección 3.14 – Opiniones consultivas sobre uso permitido o no permitido de donativos

- a. En este Reglamento se enumeraron múltiples parámetros para definir qué son usos permitidos o no permitidos de los donativos recibidos por los comités para gastos de campaña. No obstante, los listados no son taxativos. Por lo cual, para aclarar cualquier duda o interrogante sobre el uso de los donativos para gastos de campaña, el comité deberá realizar una consulta por escrito, dirigida al Contralor Electoral, describiendo los hechos particulares, cuál es el gasto que interesan pagar con el dinero de campaña y explicando cuáles, a su entender, el fin electoral del gasto.

Dicha consulta será evaluada por la Junta, la cual emitirá una opinión consultiva sobre el asunto traído ante su consideración.

- b. Cualquier interpretación que realice la Junta por motivo de una consulta escrita aplicará única y exclusivamente a los hechos específicos esbozados en la consulta. De igual forma, la opinión consultiva será vinculante únicamente para el comité que solicitó la misma.

Sección 3.15 – Modos de pago y conservación de evidencia sobre gastos

- a. Todo desembolso de doscientos cincuenta (250) dólares o más, deberá ser pagado mediante cheque, transferencia electrónica o tarjeta de débito de la cuenta del comité.

- b. El comité podrá mantener una caja menuda ("petty cash") para el pago de gastos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, por instancia. El establecimiento y mantenimiento de la caja menuda ("petty cash") se hará mediante cheques debitados de la cuenta de banco del comité y deberá cumplir con el Boletín Informativo OCE-BI-2016-09.
- c. No importa el método de pago, cada comité deberá conservar evidencia de sus gastos, entendiéndose cualquier documento de respaldo, que incluye, pero no se limita a: recibos; facturas; registros; contratos, entre otras, de todo gasto realizado con el dinero de campaña y llevar un registro con el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo.

Sección 3.16 – Fiscalización y querellas



La fiscalización y el trámite de querellas de los comités se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La imposición de multas administrativas se regirá por el proceso dispuesto en el Reglamento 14 sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, con excepción de las multas, que serán aquellas establecidas en la Sección 9.6 de este Reglamento. En caso de conflicto prevalecerá lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 3.17 – Auditorías

Las auditorías de los comités que participen de la consulta se realizarán en las siguientes fechas:

1. Consulta del 11 de junio de 2017: Setenta y cinco días luego de celebrada la consulta. En este grupo se auditarán todos aquellos comités que soliciten la disolución o presenten la solicitud de exención según se establece en el Título VIII de este Reglamento. En el caso de los partidos políticos, se auditarán a todos aquellos que no representarán alternativa alguna ni participarán de la campaña sobre la consulta que, dependiendo de los resultados de la consulta del 11 de junio de 2017, se celebrará el 8 de octubre de 2017.
2. Consulta del 8 de octubre de 2017: Setenta y cinco días luego de celebrada la consulta. En este grupo se auditarán todos aquellos comités que participaron de la segunda consulta que soliciten la disolución, según se establece en el Título VIII de este Reglamento. Los partidos políticos que participen se auditarán, independientemente de si presentaron una Solicitud de Disolución.

Estas auditorías serán independientes de las pertenecientes al ciclo electoral 2016, sin embargo, nada impedirá que las mismas se realicen simultáneamente.

TÍTULO IV – GASTOS INDEPENDIENTES

Sección 4.1 – Gastos independientes o no coordinados

A tenor con Citizens United v. FEC, 558 US 310 (2010), nada en este Reglamento limita los gastos con fines electorales en que pueda incurrir, de forma independiente y sin coordinar ni formar alianza o coalición con algún comité, cualquier persona natural o jurídica que no esté certificada por la CEE ni registrada ante la OCE. No obstante, estas personas deberán cumplir con la radicación de Informes de Gastos Independientes.

Sección 4.2 – Informes de Gastos Independientes

1. Gastos ascendentes a mil (1,000) dólares.

(a) Informe inicial - Toda persona natural o jurídica o comité de gastos independientes que contrate, restando veinte (20) días o menos para una consulta para hacer gastos independientes con fines electorales que en el agregado suman mil (1,000) dólares o más, presentará un informe dentro de veinticuatro (24) horas de haber hecho dichos gastos o contratado para hacer los mismos lo que ocurra primero.

(b) Informes adicionales - Luego de que una persona o comité de gastos independientes presente el informe requerido en el párrafo anterior, éstos presentarán un informe adicional dentro de veinticuatro (24) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes con fines electorales que por sí o en el agregado excedan mil (1,000) dólares adicionales.

(c) Estos informes son separados e independientes de cualquier otro informe requerido.

2. Gastos ascendentes a cinco mil (5,000) dólares.

(a) Informe inicial - Toda persona natural o jurídica o comité de gastos independientes que, en cualquier momento en o antes del vigésimo (20mo) día antes de una consulta, contrate para hacer gastos independientes con fines electorales que, en el agregado, sumen cinco mil (5,000) dólares o más, presentará un informe dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o gastos o contratado para hacer los mismos.

(b) Informes adicionales - Luego de que una persona natural o jurídica o comité de gastos independientes presente el informe requerido en el inciso anterior, presentará un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes con fines electorales que por sí o en el agregado sumen cinco mil (5,000) dólares adicionales.

(c) Estos informes son separados e independientes de cualquiera otro informe requerido.

3. Los informes requeridos por este Artículo serán presentados ante la Secretaría y contendrán:

(a) el nombre, dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el gasto, así como el nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta o ejerza la dirección de la persona que hizo o hará el gasto y de organizaciones relacionadas, así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios de los récords y libros de contabilidad de la persona que hizo o hará el gasto;

(b) la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo o hará el gasto, si no es una persona natural;

(c) la cantidad y fecha de cada gasto de más de doscientos (200) dólares;

(d) la consulta a la cual el gasto se refiere; y

(e) los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda a, o exceda de mil (1,000) dólares.

TÍTULO V – EXTENSIÓN DE CRÉDITO A LOS COMITÉS

Sección 5.1 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados

Un comerciante no incorporado, que realice negocios como persona natural, puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité. Esta extensión de crédito no será considerada como un donativo al comité, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del comerciante y los términos sean sustancialmente similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

Si por motivo de la extensión de crédito, la deuda se convierte en líquida y exigible y el comité no realiza el pago correspondiente, la misma se considerará como un donativo por parte del comerciante, excepto que se cumplan con lo establecido en la sección sobre “Deudas vencidas” de este Reglamento.

Sección 5.2 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios como persona jurídica

Un comerciante que realice negocios como persona jurídica puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del comerciante y los términos sean similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

No obstante, el Artículo 5.006 de la Ley 222 prohíbe expresamente que las personas jurídicas realicen donativos de sus propios fondos a un comité. Por tanto, de entenderse que la otorgación de crédito es una donación de acuerdo a lo establecido en la sección sobre "Deudas vencidas" de este Reglamento, tal donativo sería ilegal.

De ser así, tanto el comité como la persona jurídica estarán sujetos a multas administrativas, según se dispone en este Reglamento y las corporaciones y sus oficiales podrán ser referidos al Departamento de Justicia para ser procesados criminalmente, a tenor con los Artículos 13.001 y 13.002 de la Ley 222.

Sección 5.3 – Curso ordinario de los negocios

Para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222 y de este Reglamento, y a los fines de determinar si el crédito otorgado surge en el curso ordinario de los negocios del comerciante, se deberá cumplir, a satisfacción de la Junta con los siguientes criterios:

- 
1. El comerciante siguió sus procedimientos internos y el mecanismo habitual para la aprobación de la extensión de crédito;
 2. El comerciante le ha extendido crédito anteriormente al comité y se efectuó el pago correspondiente de la deuda en su totalidad;
 3. La extensión de crédito fue otorgada conforme a la práctica usual de la industria o comercio en particular; y
 4. De existir algún contrato o acuerdo entre las partes, se evaluará el cumplimiento con el mismo.

La Junta determinará si el crédito fue otorgado en el curso ordinario de los negocios del comerciante, utilizando como base los criterios anteriores, así como cualquier otro resultante de la particularidad de la transacción. Si se determina que la transacción no surge del curso ordinario de los negocios del comerciante, entonces la misma será considerada por la Oficina como un donativo.

TÍTULO VI – DEUDAS DE LOS COMITÉS

Sección 6.1 – Un comité puede contraer deudas

Los comités registrados en la Oficina podrán contraer deudas con un comerciante, en el curso ordinario de los negocios, las cuales deberán identificar en los informes de ingresos y gastos como cuentas por pagar, incluyendo el nombre del acreedor, su dirección postal y el monto total de la deuda, así como cualquier abono o pago parcial a la misma.

Cualquier obligación adquirida por un comité en el curso ordinario de los negocios del comerciante, incluyendo, pero sin limitarse a una extensión de crédito, según definido en este Reglamento, será considerada como una deuda.

Sección 6.2 – Deudas vencidas

1. Para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222 y de este Reglamento, las deudas que tengan un año o más de vencidas, líquidas y exigibles, serán consideradas como donativos por parte del acreedor, si las mismas no se satisfacen en un término de sesenta (60) días, contados a partir desde el momento que son identificadas por la Oficina y que se requiera al comité su pago.

El término de un año comienza a transcurrir desde que culmina el término estipulado contractualmente para efectuar el pago, de existir alguno. En el caso de las obligaciones sin término, el término de un año comienza a transcurrir desde que el comité político registra la deuda en el informe de ingresos y gastos correspondiente, presentado ante la Oficina.

- 
2. Para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222 y de este Reglamento, una deuda no será considerada como un donativo si se demuestra, con prueba fehaciente, a satisfacción de la Junta, por lo menos una de las siguientes situaciones:
 - a. El comité no ha podido satisfacer la deuda debido a que el acreedor ya no hace negocios o no continua en el mercado y no existe alguna otra entidad o persona que tenga el derecho a recibir el pago correspondiente; o
 - b. El comité ha realizado todas las gestiones pertinentes para localizar al acreedor, incluyendo, pero sin limitarse a: última dirección conocida, tanto postal como física, último número de teléfono conocido, ya sea comercial, residencial o personal, y por correo certificado; o
 - c. La deuda fue adquirida en el curso ordinario de los negocios del comerciante y el acreedor ha realizado alguna gestión de cobro, ya sea oral, escrita o judicialmente; o
 - d. El comité ha realizado gestiones de pago para pagar la totalidad de la deuda, y el acreedor no la ha aceptado; o
 - e. El comité llegó a algún acuerdo transaccional de la deuda con el acreedor por un valor justo y razonable y este se encuentra en cumplimiento con el mismo.

Para sustentar su posición, el comité tendrá que someter ante la Oficina una declaración jurada, ante notario público, donde especifique las gestiones realizadas, cónsonas con alguna de las situaciones antes mencionadas y prueba fehaciente de dicha gestión, como por ejemplo:

- a. Someter junto con la declaración jurada una copia de la demanda judicial por cobro de dinero; o
- b. Someter junto con la declaración jurada una copia de las comunicaciones enviadas por el comité a la última dirección conocida del acreedor a través de correo certificado; o
- c. Copia de alguna carta o gestión de cobro por parte del comerciante; o
- d. Cualquier otro documento acreditativo que sustente la gestión realizada; o
- e. Copia del acuerdo transaccional de la deuda.

El comité deberá presentar esta información dentro del mismo término de los sesenta (60) días, contados a partir desde el momento que son identificadas por la Oficina y que se requiera al comité su pago.



Sección 6.3 – Consignación de deuda o devolución al Secretario de Hacienda

Si el comité realiza las gestiones afirmativas para efectuar el pago correspondiente sobre alguna deuda vencida, liquida y exigible, y el acreedor no quiere aceptar dicho pago, el comité podrá incoar una acción judicial a tales efectos y realizar una consignación judicial del monto de la deuda, conforme con el Código Civil de Puerto Rico. De esta forma, la obligación queda extinguida y la Oficina no interpretará la misma como un donativo.

En la alternativa que la deuda esté prescrita, según dispuesto por el Código Civil, el Código de Comercio o cualquier otra ley aplicable al tipo de deuda contraída, el comité emitirá un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por el monto de la deuda y lo presentará en Secretaría, acompañado con una carta indicando a qué corresponde el cheque. El monto del cheque será ingresado al Fondo Especial de la OCE creado por el Artículo 3.15 de la Ley 222. Al así hacerlo, la oficina no interpretará la deuda como un donativo.

Sección 6.4 – Disposiciones generales sobre deudas u obligaciones adquiridas por los comités

1. Cualquier interpretación, acción o determinación que realice la Junta, el Contralor Electoral, el Sub Contralor Electoral o el Director de Auditoría en virtud de este Reglamento, no afectará cualquier derecho, acción o consecuencia legal que resulte de los acuerdos contractuales entre las partes ni afectará a terceros. Del mismo modo, ninguna interpretación, acción o determinación que realice la Junta de Contralores podrá interferir con las formas de extinción de las obligaciones según reconocidas por el Código Civil de Puerto Rico.
2. Los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento son única y exclusivamente aplicables a las deudas u obligaciones que como parte de sus operaciones incurren los comités objeto de este Reglamento.

3. Cualquier deuda o extensión de crédito otorgada por un comerciante no incorporado a un comité político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política la cual, luego del análisis correspondiente, la Junta determine que es un donativo, tendrá que ser informada por el comité como un ingreso.
4. Cualquier deuda o extensión de crédito otorgada por una persona jurídica a un comité, partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política, en la cual, y que, luego del análisis correspondiente, la Oficina del Contralor Electoral determine que la misma es un donativo, según dispone la Ley 222 y este Reglamento, para todos los fines legales podría ser catalogada como una donación ilegal de acuerdo con el Artículo 6.007 de la Ley 222. Dicha acción podría conllevar la imposición de una multa administrativa al comité y a la persona jurídica en cuestión, solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación o persona jurídica que realizó el donativo o su referido al Secretario de Justicia para que se determine si se cometió delito.
5. Las disposiciones en este Título no son de aplicación a los servicios brindados por las agencias de publicidad, productores independientes, y los medios de difusión y comunicación con relación a pautas de comunicación electoral de los comités, partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política. Estos servicios tendrán que ser pagados en su totalidad antes de que se brinden.

TÍTULO VII – RADICACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMES

Sección 7.1 – Radicación electrónica de informes y fechas de radicación

1. Todo comité presentará mensualmente los informes de ingresos y gastos requeridos por la Sección 3 del Artículo XI de la Ley 7 a través del Sistema de Radicación Electrónica de Informes en las siguientes fechas:

PERIODO	FECHA DE RADICACIÓN
FEBRERO 2017	20 MARZO 2017
MARZO 2017	20 ABRIL 2017
ABRIL 2017	20 MAYO 2017
MAYO 2017	20 JUNIO 2017
JUNIO 2017	20 JULIO 2017
JULIO 2017	20 AGOSTO 2017
AGOSTO 2017	20 SEPTIEMBRE 2017
SEPTIEMBRE 2017	20 OCTUBRE 2017
OCTUBRE 2017	20 NOVIEMBRE 2017

Disponiéndose que, si algún comité creado para participar en las consultas dispuestas en la Ley 7 se registra luego de comenzado un mes, este debe presentar un informe de ingresos y gastos por la totalidad del mes. De igual forma, si el comité realizó gastos o recibió donativos en un mes o meses anteriores a la fecha de su registro, entonces este también deberá presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente para el mes o los meses en que incurrió los gastos o recibió los donativos.

En aquellos casos que un comité deba seguir presentando informes ante la OCE luego del mes de octubre de 2017 en cumplimiento con algún término dispuesto en la Sección 7.1 de este Reglamento, se dispone que los informes mensuales subsiguientes se presentarán el día 20 del mes siguiente al mes cuyos ingresos y gastos se informan.



Además de los informes de ingresos y gastos, todo comité que reciba un donativo de mil (1,000) dólares o más luego del último día del mes anterior a celebrarse la consulta y antes del decimoquinto día del mes en que se celebra la consulta está obligado a informar dicho donativo a la OCE presentando un informe de donativo tardío dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibirlo. En dicho informe el comité que recibió el donativo divulgará su nombre completo, su dirección postal, al igual que el nombre completo del donante, su dirección postal y su número de identificación. Dicho donativo tardío también se informará en el próximo informe de ingresos y gastos que presente a la OCE. Si el comité celebra un acto político colectivo para la recaudación de fondos, entonces debe radicar electrónicamente una Notificación sobre Acto Político Colectivo dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del primer día (1ro) del mes en que se celebre la consulta, y hasta el día treinta (30) de dicho mes, los comités deberán presentar dicha notificación ante la OCE el día laborable siguiente a la fecha en que se haya celebrado la actividad.

2. Todas las agencias de publicidad que presten servicios publicitarios, productores independientes y todos los medios de comunicación que presten servicios a los comités estarán obligados a rendir informes mensuales a la OCE, comenzando con el mes de marzo de 2017 hasta el último día del mes en que se celebre la última consulta, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales relacionados a la consulta. Las agencias de publicidad los productores independientes y medios de comunicación a que se refiere este párrafo vendrán obligados a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos políticos, agrupación de ciudadanos y comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos,

estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota una formula en la consulta. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día veinte (20) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe. Junto al informe deberán incluir documentos de apoyo tales como; facturas, copia de cheque, evidencia del anuncio, contratos y cualquier documento que solicite la OCE.

Sección 7.2 – Contenido de los informes de ingresos y gastos

Los Informes de Ingresos y Gastos radicados electrónicamente ante la OCE usando REI deben reflejar la contabilidad completa y detallada que debe mantener cada comité. Por lo cual, se incluirá en los mismos una relación de todo donativo recibido y todo gasto incurrido, la fecha en que se recibieron los donativos o se incurrió en los gastos, nombre y dirección completa del donante o la persona a favor de quien se hizo el pago, al igual que el concepto por el que se incurrió en el gasto.

Sección 7.3 – Documentos de respaldo de los Informes de Ingresos y Gastos



Todo comité deberá presentar los siguientes documentos de respaldo junto con el Informe de Ingresos y Gastos para el periodo que se informa: estados de banco, hojas de depósito, cheques depositados, cheques cancelados y evidencia de donativos en especie. No obstante, el comité podrá responder electrónicamente a peticiones de información e ir supliendo documentos dentro del periodo. Asimismo, el comité deberá cumplir con cualquier otro requerimiento de documentos que sea solicitado por la OCE para justificar transacciones, tales como registros, facturas, recibos y contratos.

Un informe presentado contrario a lo establecido en esta sección, se entenderá como un informe no radicado.

Es responsabilidad primordial del declarante, presentar ante la OCE estados bancarios y cualquier otro documento relacionado a la cuenta bancaria de su comité. No obstante, la OCE posee la facultad para requerir directamente a la institución financiera en la que se ha creado la cuenta bancaria del comité: estados bancarios y otros documentos relacionados. Esta facultad de la OCE, no libera al declarante ni a su comité de cumplir con la obligación de presentar los antedichos estados y documentos bancarios, tampoco se entenderá como una sustitución de deberes.

Sección 7.4 – Solicitud de dispensa de radicación electrónica de informes

El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de radicación electrónica de informes, previa solicitud por escrito en la cual el comité exponga las circunstancias específicas que limiten su capacidad de presentar los informes requeridos utilizando REI. El Contralor Electoral evaluará la solicitud y notificará su determinación al comité en un periodo no mayor de diez (10) días a partir de la presentación de la solicitud de dispensa.

Sección 7.5 – Medidas de seguridad

La Oficina tomará medidas de seguridad para garantizar la información que el usuario guarde en REI. Asimismo, tomará medidas para asegurar la integridad de la información provista en los informes. Además, el sistema contará con un registro interno de eventos que permite conocer los actos realizados en los informes, incluyendo acceso, impresión y enmiendas, al igual que un registro de seguridad que brinda información sobre eventos que afecten la seguridad de REI.

Sección 7.6 – Términos para la radicación electrónica de informes

El término para la radicación electrónica de un informe vence a las 11:59 p.m. del día o fecha en que se cumpla el término establecido por el Contralor Electoral mediante este Reglamento.

En caso de que el término para presentar algún informe venza un día feriado o no laborable, se transferirá el mismo al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral disponga otro término.

Sección 7.7 – No radicación de informes

Se entenderá que un informe no es radicado si el mismo es presentado luego de la fecha de vencimiento del término correspondiente para su radicación o cuando haya sido presentado sin alguno de los documentos de respaldo requeridos este Reglamento.

Si un comité no radica algún informe requerido por la OCE a tenor con la Ley 222 y la Ley 7, este Reglamento o cartas circulares está sujeto a que se le imponga una multa administrativa, según se dispone más adelante en este Reglamento. Cada día que subsista la violación se podrá considerar como una infracción independiente.

La imposición y pago de la multa no releva al comité de la presentación del informe.

Sección 7.8 – Requisitos para utilizar REI

Los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos para utilizar REI:

1. Documento de registro.
 - a. Cumplimentar personalmente el documento de registro en todas las partes que le sean aplicables al usuario para la radicación electrónica en la página web de la OCE de acuerdo con el formulario correspondiente: **Registro de Usuarios (REI)**.
 - b. Proveer su nombre completo, dirección postal completa, un correo electrónico válido y tres preguntas de seguridad con su contestación. La OCE no proveerá los servicios de correo electrónico.
2. Equipo con el producto Microsoft Internet Explorer y Adobe Reader en sus últimas versiones.

3. Tener acceso a la red de Internet y a una computadora.
4. Cada comité que solicite radicar electrónicamente los informes requeridos, podrá designar hasta tres (3) usuarios para acceder REI.
5. La desautorización o cambio de algún usuario ya designado debe notificarse de inmediato a la Secretaría. La Secretaría revisará y aprobará los cambios siempre que la persona esté autorizada en la Declaración de Organización del comité. Si la persona designada para acceder REI no está autorizada en la Declaración de Organización del comité, el oficial autorizado del Comité (ya sea el fundador, presidente o tesorero) deberá remitir a la Secretaría una comunicación autorizando a dicha persona a obtener acceso a REI.
6. La contraseña será asignada por la OCE y enviada por *email* al usuario una vez otorgado el acceso al sistema. En caso que olvide la misma, deberá solicitar mediante el sistema que se le envíe una contraseña nueva al *email* configurado en la cuenta del usuario o comunicarse con la Oficina donde se le asignará otra contraseña.
7. Cada usuario debe entrar a REI y registrarse con su cuenta. No debe autorizar a otra persona a utilizar su cuenta para ingresar a REI. Se entenderá que quien radica el informe y quien es responsable por el contenido del mismo es la persona bajo cuya cuenta se radica el informe.

Sección 7.9 – Guía de Usuario

La OCE tendrá disponible en el área de Secretaría y en REI la “Guía de Usuario, Sistema de Radicación Electrónica de Informes”, manual que detalla todos los pasos a seguir para la radicación a través de REI.

Sección 7.10 – Conexión inicial a REI

El usuario accederá a REI a través de la página de internet de la OCE en la dirección: <http://contralorelectoral.gov.pr>. En esta página deberá seleccionar la opción de Radicar Informes (REI).

El usuario tendrá acceso a REI usando la información provista en el formulario de registro y la contraseña asignada por la OCE. Al autenticarse inicialmente el usuario, aparecerá la pantalla de cambiar la contraseña. El usuario tendrá la responsabilidad de mantener su contraseña confidencial. Además, podrá guardar en sus archivos los informes radicados, para así evitar que la información se pierda ante la posibilidad de una desconexión del sistema.

El usuario podrá acceder a REI cuantas veces interese, proveyendo nuevamente la identificación del usuario, la contraseña y contestando las preguntas de seguridad. El usuario tendrá hasta un máximo de cinco (5) intentos para ingresar la contraseña correcta. Luego de fallar en el quinto

(5) intento, su cuenta será desactivada y deberá comunicarse con la OCE para volver a activar la misma.

Sección 7.11 – Juramentación y presentación del informe

El declarante del informe debe ser el presidente, secretario o tesorero del comité, el cual está obligado a radicar los informes que la Ley 222, o la persona que estos designen oficialmente por escrito para ejercer esa función.

Una vez el usuario verifique que se hayan ingresado todas las transacciones pertinentes y completado todas las partes del informe que le sean aplicables, seleccionará la opción de “Actualizar” para generar el informe. Luego de revisar el informe y sus datos, marcará la opción de juramentación. La juramentación constatará que dicho informe fue completado y aprobado por el usuario en todas sus partes y que toda la información y declaraciones allí contenidas, incluyendo sus anejos, son ciertas, correctas y completas, bajo apercibimiento de las penas que conlleva el delito de perjurio.

Luego de juramentar el informe, el usuario puede radicar el informe electrónicamente oprimiendo la opción de “Someter Informe”. De esta manera, el usuario quedará identificado como la persona que completó efectivamente, radicó y juramentó el informe concernido, en la fecha indicada por REI. Este sistema no requiere la firma electrónica.

Sección 7.12 – Evidencia de la radicación electrónica del informe

Al completarse la juramentación y radicación electrónica del informe ante la OCE, el usuario podrá imprimir o grabar el informe en formato electrónico. La copia del informe incluirá el logo de la OCE, el nombre del usuario, la fecha de radicación y el número del documento radicado.

Sección 7.13 – Intentos fallidos de radicar electrónicamente un informe

REI permite que el usuario radique sus informes ante la OCE. Como todo sistema electrónico, REI no está exento de interrupciones o desconexiones, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias.

Los intentos fallidos de radicar el informe podrán ser considerados como atenuantes de responsabilidad, mas no como eximentes de la misma. Será responsabilidad del usuario guardar los informes, a los fines de proveer certeza sobre dichos eventos.

Sección 7.14 – Solicitud de prórroga

Las fechas de radicación de informes que establece este Reglamento y el ordenamiento de la OCE son de estricto cumplimiento. Todos los informes deberán radicarse en o antes de la fecha de vencimiento o el siguiente día laborable si las fechas coinciden con días no laborables de la OCE.

El Contralor Electoral podrá conceder una prórroga a las personas que deben radicar los informes. Las prórrogas deberán ser solicitadas a través de la página web de la OCE y serán concedidas a entera discreción del Contralor Electoral, quien podrá tomar en consideración el historial de cumplimiento del comité con las fechas de radicación de informes, la cantidad de prórrogas solicitadas, entre otros criterios.

Sección 7.15 – Uso indebido de REI

El Contralor Electoral tendrá facultad para limitar o restringir el uso de REI a todo usuario que utilice la información o datos provistos en el sistema para propósitos contrarios a los establecidos en este Reglamento.

La OCE tendrá facultad para, *motu proprio* o por alguna querella presentada, iniciar una investigación a los fines de determinar la utilización adecuada o indebida de REI. Los procesos posteriores a la investigación, incluyendo notificaciones, hallazgos y determinaciones de la OCE se realizarán a tenor con el “Reglamento de Procesos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral”.

La limitación o restricción de cualquier usuario al uso de REI no lo eximirá de su obligación de presentar los informes, mediante entrega personal en la Secretaría o por correo postal, dentro del periodo establecido por la Ley o por la OCE.

Sección 7.16 – Acceso público a los informes radicados electrónicamente

El acceso público a los informes radicados electrónicamente estará condicionado al cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Ley 222, el “Reglamento para la inspección de expedientes y documentos de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral”, y de los requisitos de seguridad necesarios para salvaguardar la integridad de la información.

Sección 7.17 – Disposiciones generales sobre la radicación electrónica

1. La radicación electrónica válida será aquella que cumpla con todas las disposiciones incluidas en este Reglamento.
2. La hora en que el usuario radique electrónicamente el informe será la provista por el servidor de la Oficina. La misma estará visible en REI.
3. El usuario que radique electrónicamente el informe requerido por la Ley no estará obligado a remitir a la Oficina copia impresa (en papel) del mismo.
4. El usuario autenticado por REI podrá obtener copia del informe radicado electrónicamente a través del propio sistema.

5. El recibo en la Oficina de los informes radicados electrónicamente requeridos por Ley a los comités radicados electrónicamente no limita la facultad de la OCE para requerir información adicional a la presentada electrónicamente.
6. El presidente, secretario, tesorero o fundador del comité es la persona responsable del contenido del informe radicado electrónicamente.

Sección 7.18 – Cláusula de salvedad

Este Título regula el trámite procesal de la radicación electrónica de los informes, no así la información que debe incluirse en dichos informes, ni su accesibilidad al público.

TÍTULO VIII – DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS Y DEVOLUCIÓN DE DONATIVOS NO UTILIZADOS.

Sección 8.1 – Disposiciones sobre disolución de los comités



Una vez celebrada la consulta, o consultas, y presentado el Informe de Ingresos y Gastos, correspondiente al mes que se celebró la última consulta autorizada por la Ley 7, el comité tendrá treinta (30) días calendario contados desde la fecha de vencimiento de dicho informe para gestionar el saldo de sus deudas y presentar, por conducto de su tesorero, ante el Contralor Electoral una “Solicitud de Disolución de Comité”. Cada comité presentará dicha Solicitud, de acuerdo a sus circunstancias, según se describen a continuación:

A. Comité sin deudas ni balance en la cuenta bancaria al finalizar los 30 días

Si el Comité saldó sus deudas y no tiene balance en la cuenta bancaria, este deberá presentar por conducto de su tesorero ante el Contralor Electoral una “Solicitud de Disolución de Comité” en la cual establezca, so pena del delito de perjurio, que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes. En la Solicitud se especificará el tipo de estructura del comité, la propiedad mueble o inmueble que posea el comité, identificará la institución financiera y la sucursal donde están la(s) cuenta(s) del comité, los números de cuentas, el balance de las mismas y el balance proveniente de donativos y otros ingresos, si alguno. Esta solicitud se hará completando la información requerida en el formulario titulado “Solicitud de Disolución de Comité”, OCE-09.

Junto a la “Solicitud de Disolución” se incluirán los estados bancarios de la cuenta del comité que no haya presentado previamente a la OCE como parte de los Informes de Ingresos y Gastos, desde apertura de la cuenta de banco o del año precedente a la presentación de la “Solicitud de Disolución”, el término que sea menor. Además, debe cerrar la cuenta bancaria e incluir junto con su “Solicitud de Disolución” la carta de cierre emitida por la institución.

La Solicitud y los documentos de apoyo se presentarán ante la Secretaría.

B. Comité con deuda o con balance sobrante en la cuenta bancaria al finalizar los 30 días

Si al finalizar los treinta (30) días calendario desde la fecha de vencimiento del Informe de Ingresos y Gastos correspondiente al mes en que se celebró la última consulta autorizada, el comité tiene deudas, pero carece de fondos para poder sufragarlas o activos que pueda liquidar a tales fines, podrá presentar la "Solicitud de Disolución del Comité", detallando, so pena del delito de perjurio, las deudas u obligaciones que aún tiene. Igualmente especificará el tipo de estructura del comité, la propiedad mueble o inmueble que posea el comité, identificará la institución financiera y la sucursal donde están la(s) cuenta(s) del comité, los números de cuentas, el balance de las mismas y el balance proveniente de donativos y otros ingresos, si alguno.

En este caso, el comité solicitará que se clasifique como Comité en Proceso de Disolución, a tenor con la Determinación 2016-08, lo cual permitirá a dicho comité recaudar donativos a los fines de pagar sus deudas relacionadas con las consultas. En este caso, a tenor con la Ley 7, no habrá límites a los recaudos por persona por año que pueda hacer el comité.



Si el comité no tiene deudas, pero aún tiene un sobrante de donativos disponible en la cuenta, entonces deberá presentar la "Solicitud de Disolución del Comité" detallando, so pena del delito de perjurio, la información descrita en el párrafo anterior, según aplique, y el balance de donativos sobrante. La OCE procederá según dispuesto en la Sección 7.3 de este Reglamento.

En ambos casos, el comité incluirá, como documentos de apoyo a la "Solicitud de Disolución", los estados bancarios de la cuenta del comité que no haya presentado previamente a la OCE como parte de los Informes de Ingresos y Gastos, desde apertura de la cuenta de banco o del año precedente a la presentación de la "Solicitud de Disolución", el término que sea menor.

La Solicitud y los documentos de apoyo se presentarán ante la Secretaría.

C. Partidos políticos inscritos o en proceso de inscribirse

Los partidos políticos inscritos en la Comisión Estatal de Elecciones, o en proceso de inscribirse, que hicieron campaña a favor o en contra de alguna de las alternativas presentadas en alguna consulta presentarán la "Solicitud de Disolución" descrita en los incisos A y B de esta sección a los solos propósitos de culminar las transacciones de ingresos y gastos relacionados a la campaña a favor o en contra de alguna alternativa presentada en las consultas. En el formulario de "Solicitud de Disolución" se debe anejar una carta, firmada por su presidente, tesorero o secretario, indicando que el comité es un partido político inscrito en la Comisión Estatal de Elecciones, o en proceso de inscribirse, y que la solicitud de disolución es a los únicos fines de cerrar las transacciones relacionadas con la consulta o las consultas.

D. Excepción para comités representados en la *Comisión de Transición*

Si el gobernador nombra a miembros de un comité certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para representar la alternativa que obtuvo la mayoría de los votos en la Comisión de Transición que designará a tenor con la Sección 3 del Artículo IV o de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 7, dicho comité estará obligado a presentar una "Solicitud de Disolución" luego de cumplidos los treinta días calendario desde que cesen los trabajos de la Comisión de Transición.

A los fines de ser eximidos de presentar una "Solicitud de Disolución" a tenor con los incisos A y B de esta sección, el comité deberá presentar una carta firmada por su presidente, tesorero o secretario, en la cual solicite la exención a la Junta. Adjunto a la carta, debe incluir copia de la comunicación escrita del Gobernador de Puerto Rico designando a miembros de tal comité como representantes de la alternativa que obtuvo la mayoría de los votos en el Comité de Transición.

En este caso, el comité podrá continuar recibiendo donativos y realizando gastos a los fines de financiar los gastos de sus miembros que formen parte de la Comisión de Transición.



Sección 8.2 – Obligación de rendir informes

Hasta tanto el comité no reciba del Contralor Electoral la aprobación de su "Solicitud de Disolución de Comité", el tesorero o en su efecto el presidente del comité tendrá la obligación de continuar rindiendo todos los informes requeridos por la Ley, salvo que medie dispensa del Contralor Electoral.

Sección 8.3 – Dinero sobrante en la cuenta bancaria y propiedad adquirida

Si al momento de un comité solicitar su disolución aún tuviese disponible algún balance proveniente de donativos en la cuenta bancaria abierta para propósitos de la campaña a favor o en contra de alguna alternativa presentada en una consulta y hubiese adquirido propiedad, el Contralor Electoral:

1. Aplicará los sobrantes a los donativos comenzando con los más recientes e identificará los donantes a los que el comité deberá devolver su aportación.
2. En caso de que los donativos más recientes sean donativos anónimos o que no se pueda conseguir al donante, o que se trate de ingresos generados por otros conceptos, el comité deberá girar un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la OCE para ser transferido a la división correspondiente del Departamento de Hacienda.
3. En caso que un donante reciente pueda ser identificado y su donativo sumado a cualquier donativo que haya realizado para el partido no excede de \$2,700.00 para el año 2017, contando con la previa autorización del donante y una certificación del partido a la OCE de que el donativo no es en exceso del límite, el partido podrá transferir el donativo a la cuenta habilitada para la administración del partido. El partido deberá informar la transferencia de

estos donativos en los informes de ingresos y gastos del periodo en el cual se realicen las transferencias.

4. Los comités realizarán un inventario de la propiedad adquirida y entregarán la misma a la OCE, la Junta de Contralores pueden determinar no recibir alguna propiedad por motivos de costo de manejo de la propiedad, también la Junta podrá ordenar la disposición de activos y la transferencia de los fondos obtenidos mediante un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la OCE para ser transferido a la división correspondiente del Departamento de Hacienda. Los partidos políticos podrán solicitar dispensa de esta disposición.
5. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de esta sección en el Fondo Especial de la OCE.



Sección 8.4– Solicitud de información y notificación de Orden de Mostrar Causa

Dentro del proceso de disolución de un comité el Contralor Electoral o el personal designado por la Junta de Contralores Electorales podrán requerir la producción de toda clase de evidencia, incluyendo la comparecencia de testigos. Si en el proceso de disolución la Oficina detecta infracciones al ordenamiento, se notificará una Orden de Mostrar Causa concediendo un término de diez (10) días consecutivos, contados a partir de la notificación al posible infractor para que presente su posición en torno a por qué no se deba proceder con la imposición de una multa administrativa, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable. La notificación de la Orden de Mostrar Causa quedará perfeccionada al ser depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico.

El procedimiento posterior a la Orden de Mostrar Causa se regirá por el Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. El proceso de disolución está eximido del paso previo de Aviso de Orientación usado en el proceso de revisión de informes.

Sección 8.5 – Declaración de insolvencia de un comité

Se entenderá que un comité es insolvente cuando no pueda satisfacer el pago de obligaciones contraídas con acreedores debido a que sus pasivos o deudas son mayores a sus activos o capital líquido. El procedimiento de declaración voluntaria o involuntaria de insolvencia se regirá por el Reglamento Núm. 20 sobre Terminación Voluntaria y Declaración de Insolvencia de un Comité.

TÍTULO IX – IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 9.1 – Violaciones al ordenamiento

En las instancias en que la Oficina advenga en conocimiento de una posible violación al ordenamiento promulgado, ya sea mediante la revisión de informes, inspecciones, investigaciones o querellas, se seguirán los procesos detallados en el Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 9.2 – Disposición general

Toda infracción a la Ley 222 o a la Ley 7, que no esté tipificada como delito, constituirá una falta administrativa y acarreará multa administrativa.

La imposición de multa administrativa no impedirá referidos al Secretario de Justicia o cualquier otra agencia en relación a cualquier conducta de la que la Oficina advenga en conocimiento en el descargo de sus funciones, facultades y obligaciones.



Sección 9.3 – Límites

Salvo que una disposición especial de la Ley 222 o la Ley 7 disponga una multa diferente, las multas administrativas fluctuarán en el caso de personas naturales, partidos políticos y comités autorizados, hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por cada infracción subsiguiente. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas administrativas fluctuarán hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta cien mil (100,000) dólares por cada infracción subsiguiente. Cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

Sección 9.4 – Deber independiente de cumplimiento, devolución o restitución

En ningún caso el pago de la multa administrativa eximirá al infractor del cumplimiento específico con el ordenamiento. En el caso de haber recibido donativos ilegales o que no se identifiquen como requiere la Ley 222, además del pago de la multa, se requerirá la devolución de los mismos.

En el caso de uso indebido de fondos públicos, además del pago de la multa administrativa, se le requerirá restituir los mismos al erario.

Sección 9.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas

La responsabilidad por el pago de las multas administrativas impuestas a un comité, según definido en este Reglamento, recaerá sobre el comité, siendo irrelevante si su presidente, tesorero o cualquier otro oficial al momento de la imposición de la multa es una persona diferente a la que presidía al momento de cometerse la infracción o si la multa fue impuesta bajo la incumbencia de un pasado presidente o tesorero. Si el comité no tiene fondos suficientes para el pago de la misma, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre el presidente, el tesorero, el fundador y cualquier oficial del comité con responsabilidad, en su carácter personal.

Sección 9.6 – Multas Administrativas

La Junta podrá imponer multas por las siguientes infracciones al ordenamiento:

Núm.	Referencia en la Ley 222-2011 ¹	Infracción Reglamentaria	Multa
CONTRIBUCIONES Y DONATIVOS			
1	5.000	Solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en Ley 7, la Ley 222 y al ordenamiento promulgado al amparo de esta.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad solicitada o aceptada por infracción. En el caso de ejecutivo, director, gerente, o socio gestor de una persona jurídica que autorizare o consintiere en que se hiciere un donativo o pago en violación de las disposiciones de esta Ley será sancionado con una multa del doble de la cantidad autorizada o diez mil (\$10,000), lo que sea mayor.

¹ Aquellas infracciones por virtud de la Ley 7 se identificarán con la cita completa de la Ley.

2	5.002	Hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada.
3	5.003(a)	Dejar de identificar a cualquier contribuyente que realice un donativo que exceda el límite establecido en la Ley para donativos anónimos, independientemente del instrumento de pago o moneda legal que se utilice para realizar el referido donativo. La identificación efectiva del donante incluirá su nombre y apellidos, dirección postal, número de identificación y el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo, según se especifica en el Artículo 5.003(a) de la Ley 222.	De cien (100) a quinientos (500) dólares por infracción.
4	5.005	Recibir donativos hechos por menores no emancipados. Dejar de proveer la información requerida por el Artículo 5.005 de la Ley, en el caso de donaciones hechas por un menor de edad, legalmente emancipado.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada por un menor no emancipado o por el menor emancipado en relación al cual no se proveyó la información requerida por Ley.
5	5.010	Solicitar o recibir de un funcionario o empleado de alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un donativo, mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
AGENCIAS DE GOBIERNO Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS			

6	5.009	Concesión de privilegios especiales a comités, según definido dicho término en este Reglamento, por parte de funcionarios o empleados de agencias del Gobierno. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la concesión del privilegio.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
7	5.011	Ningún funcionario o empleado de agencia alguna podrá en horas y días de trabajo intentar influenciar directa o indirectamente a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o donar parte de su sueldo o cualquier cosa de valor a un comité, según definido dicho término en este Reglamento. Lo aquí dispuesto aplica tanto a solicitudes de donativos realizadas personalmente o mediante hojas sueltas, mensajes telefónicos, computadoras o medios similares. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario o empleado de la agencia que incurra en la conducta prohibida y el comité que dicho empleado o funcionario represente.	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
8	5.012	Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña a favor o en contra de cualquier alternativa de estatus político que funja como alternativa en alguna consulta. Esta disposición no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo. Tampoco aplicará si el inmueble utilizado es una facilidad recreativa de uso público, tal como un parque, estadio, coliseo, teatro o cualquier inmueble similar, siempre y	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.

		cuando el usuario pague las tarifas correspondientes por su uso. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal el uso de la propiedad pública. De igual forma será responsable de la violación de esta disposición el comité que utilice o se beneficie por el uso de los bienes descritos en esta infracción.	
9	5.013	No honrar una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente para flete o alquiler para fines electorales de vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente el flete o alquiler de la propiedad pública, y comité que se beneficie de una tarifa por debajo de la tarifa uniforme del mercado para el bien fletado o alquilado.	De dos mil quinientos (2,500) a cinco mil (5,000) dólares
10	5.014	Rotular o identificar los vehículos de motor, naves o aeronaves que sean alquilados bajo contrato con una agencia de gobierno con mensajes, insignias o emblemas que identifiquen cualquier alternativa de estatus político que funja como alternativa en alguna consulta. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la rotulación de la propiedad pública, y el comité que se beneficia del mismo.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares en el caso de personas naturales y hasta cinco mil (5,000) dólares en el caso de personas jurídicas.
REQUERIMIENTOS Y CITACIONES			

11	3.016	Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de investigación, querella o adjudicativo de la Oficina. Aplica a personas naturales y jurídicas. La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de acudir al Tribunal a solicitar su intervención para la producción de documentos, comparecencia de testigos o cualquier otra evidencia que estime necesaria. Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de comparecer cuando es debidamente citado. Aplica a personas naturales o jurídicas. La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de solicitar auxilio del Tribunal para la citación de una persona so pena de desacato.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
		AGRUPACIONES DE CIUDADANOS, COMITÉS AUTORIZADOS, COMITÉS DE FONDOS SEGREGADOS Y COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA	
12	5.003(c)	Agrupaciones de Ciudadanos, Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: Recibir donativos anónimos o en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente).	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad recibida.
13	5.006	Comité de Fondos Segregados: aceptar aportaciones de personas que no sean sus miembros, empleados o sus parientes dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad.	De dos a cinco veces la cantidad aceptada.
14	6.000(a)(b)(c) Art. IX, § 2 (a), Ley 7-2017.	Dejar de presentar ante el Contralor Electoral la declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber sido designado como agrupación de ciudadanos, comité de acción política o comité autorizado de un partido político, o de fondos segregados u otro comité.	Mil (1,000) dólares.

15	6.007	Dejar de notificar al Contralor Electoral la vacante del puesto de tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que el puesto quedase vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
16	6.007	Dejar de notificar al Contralor Electoral el nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que se llene la vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
17	6.007	Recibir donativos o contribuciones o hacer gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción
18	6.007	Realizar gastos sin la autorización de su tesorero.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción
19	6.000(d), 6.001(l)	Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que tengan la intención, pero no el propósito principal de realizar donativos o incurrir en gastos con fines electorales relacionados con alguna consulta en Puerto Rico: Dejar de presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen dentro de los diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto con fines electorales relacionados con alguna consulta en Puerto Rico; o que la copia de las credenciales presentada ante la Oficina no incluya como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 6.001(l).	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
20	7.000(k)	<i>Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que realicen donativos o incurran en gastos con fines electorales en Puerto Rico:</i> Dejar de presentar ante la OCE Informes de Ingresos y Gastos reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

	a alguna alternativa de estatus para Puerto Rico propuesta en alguna consulta. Esta obligación se satisface presentando informes que contengan la siguiente información de los donantes residentes de Puerto Rico: nombre y apellidos, dirección postal, y un número de identificación. Dicho número puede ser uno de los siguientes: número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de conducir de Puerto Rico o, en su defecto, el número de una identificación emitida por el gobierno federal o un gobierno estatal que contenga el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos. Igualmente, incluirá en su informe una relación de todo gasto realizado con fines electorales en Puerto Rico durante determinado periodo, incluyendo el nombre y dirección de toda persona o comité a quien haga el desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo. Estas organizaciones tienen la opción de radicar ante la OCE copia ponchada o con recibo electrónico de la totalidad del informe que radican en su jurisdicción de origen, siempre y cuando este contenga, como mínimo, la información requerida por Ley para informes que no sean copias de informes presentados en la jurisdicción de origen. Los informes de ingresos y gastos radicados ante la Federal Election Commission ("FEC") son aceptados.	
	TODOS LOS COMITÉS	

21	6.001	No incluir en la declaración de organización la información requerida por los incisos (a) al (k) del Artículo 6.001 de la Ley 222, y/o incluir información falsa o fraudulenta.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
22	6.003	Dejar de informar a la Oficina de algún cambio en la información sometida en la declaración de organización dentro de los (10) días laborables siguientes a que ocurra el cambio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
23	6.011(c)	Dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por cualquier comité en la cuenta bancaria autorizada del comité para estos fines.	El doble de la cantidad dejada de depositar.
24	7.000(a)	No llevar una contabilidad completa y detallada, según se define en este Reglamento, de todo ingreso recibido y gasto incurrido con fines electorales. Para efectos de determinar lo que será considerado como una contabilidad completa y detallada, deberá cumplir con la definición que se provee en este Reglamento, y mantener, como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, registro de suplidores, copia de contratos u otras obligaciones, copia de los cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
25	7.000(a)	Dejar de informar gastos incurridos o ingresos recibidos, incluyendo transacciones en especie.	De dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.
26	7.003(a)	Dejar de presentar ante el Contralor Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión y medio de comunicación que desee utilizar, el nombre o los nombres	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500)

		y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.	dólares por cada infracción.
27	Artículo XI, §1 de la Ley 7-2017	Uso de donativos para fines personales o ajenos a sufragar gastos de campaña a favor o en contra de alguna alternativa presentada en una consulta.	El doble de la cantidad de dinero gastada. Se podrá requerir la restitución del dinero por el beneficiario, si el gasto fue para beneficio personal de algún miembro del comité.
TESOREROS			
28	6.008	El tesorero del comité deja de conservar y mantener récords según requerido por los incisos (a) al (e) del Artículo 6.008. El pago de la multa no exime al infractor de devolver los donativos de doscientos (200) dólares o más de los cuales no conservó la información de sus donantes.	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.
29	6.010 6.011(d)	El tesorero del comité no conservó todos los récords de los ingresos recibidos y de los gastos incurridos, hasta que la Oficina emita el informe final de la campaña relacionada con las consultas.	Quinientos (500) dólares por cada infracción
30	6.009(a)	El tesorero del comité no presentó puntualmente los informes requeridos por la Ley. Esta infracción es independiente de la que comete el comité al no presentar los informes requeridos.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.

31	6.009(b)	El tesorero no presenta el informe requerido por la Ley, dando fe de su veracidad, so pena del delito de perjurio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
32	6.009(c)	El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
33	6.011(a)	Dejar de designar, o dejar de notificar a la OCE la apertura de una cuenta bancaria en una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. Una vez abierta la cuenta de banco, el comité tiene diez (10) días laborables para enmendar la Declaración de Organización para incluir la cuenta bancaria o someter el formulario suplementario, OCE-01-A, a la OCE con la información de la cuenta bancaria. No hacerlo constituye una infracción.	Mil (1,000) dólares.
34	6.011(b)	Mantener cuentas en diferentes sucursales de un mismo banco o en bancos diferentes.	Mil (1,000) dólares.
35	6.011	Realizar pagos de doscientos cincuenta dólares o más en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente).	El doble del pago realizado.
36	6.011	No identificar al comité en las cuentas bancarias con su nombre completo, según consta en la declaración de organización presentada ante la Oficina.	Doscientos cincuenta (250) dólares
INFORMES DE LOS COMITÉS			
37	7.000(c)	Dejar de radicar en la OCE la notificación de un acto político colectivo, dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado cualquier	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.

		actividad de recaudación de dinero o dentro de un término menor que se haya establecido por el ordenamiento.	
38	7.000	Dejar de presentar o presentar luego de la fecha establecida para ello, los informes requeridos por la OCE sobre donativos o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido, o un informe negativo si no recibió donativos ni incurrió en gastos. Se entenderá que un informe de presentación recurrente ó periódica no fue radicado si el mismo es presentado ante la OCE, luego de las 11:59 p.m. del día o fecha en que se cumpla el término establecido en la Ley o por la OCE mediante este Reglamento o Carta Circular para la radicación de los informes. En caso de que el término para presentar algún informe venza un día feriado o no laborable, se transferirá el mismo al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral se disponga otro término.	Quinientos (500) dólares la primera infracción y hasta mil (1,000) las infracciones subsiguientes.
		INFORMES DE GASTOS INDEPENDIENTES PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
39	7.002 (1)(a)(b)	Realizar gastos independientes que, por sí o en el agregado, asciendan a mil (1,000) dólares o más, durante el periodo que comprende menos de veinte (20) días para la celebración de una consulta, y no presentar el(los) informe(s) correspondiente(s) de gastos independientes dentro de veinticuatro (24) horas de realizado el gasto o contratado para hacer el mismo, lo que ocurra primero.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción, en caso de personas naturales. De cinco mil (5,000) a diez mil (10,000) dólares por infracción, en caso de personas jurídicas.
40	7.002(2)(a)(b)	Realizar gastos independientes que por sí o en agregado asciendan a cinco mil (5,000) dólares en cualquier momento en o antes del vigésimo (20mo) día antes de una	De quinientos (500) a mil (1,000)

		consulta y no presentar el(los) informe(s) de gastos independientes dentro de cuarenta y ocho (48) horas de realizado el gasto.	dólares por infracción.
		PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS: FONDO ELECTORAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS	
41	8.003	Usar el Fondo Electoral para sufragar gastos no dirigidos a sostener la operación regular del partido o para sufragar gastos de campaña relacionados con alguna consulta.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no dirigidos a sostener la operación regular del partido o para sufragar gastos de campaña de candidatos.
PERSONAS JURÍDICAS			
42	5.006	Hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a un comité.	Una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta cien mil (\$100,000) dólares
43	6.002	Dejar de notificar a la Oficina del Contralor el nombre de la organización relacionada con un Comité de Fondos Segregados o un Fondo para Gasto Independiente.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
AGENCIAS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN y PRODUCTORES INDEPENDIENTES			
44	7.003(a)	Dejar de requerir a los comités el Registro de firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo y espacio en los medios de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a (500) dólares por infracción

45	7.003(b)	Llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales sin contar con la Certificación de Registro del comité que acredite su registro en la OCE.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
46	7.003(c)(d)	Llevar al aire o publicar, y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar, para llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales de un comité, sin que se haya recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. El comité que solicite la pauta, sin emitir el pago correspondiente previo a que la misma se lleve al aire, responderá de forma independiente por violaciones a esta disposición.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
47	7.003(e)	Una agencia de publicidad, productor independiente o medio de comunicación que financie de su propio peculio el costo de pautas de comunicación con fines electorales de un comité que solicite su pauta con el fin de impactar positivamente o negativamente una alternativa a presentarse en una consulta.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
48	7.003(f)	Una corporación o individuo dueño de los medios de difusión, acepta o lleva al aire pautas de comunicaciones con fines electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos dispuestos en el Artículo 7.003 de la Ley 222.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
49	7.004 7.007 7.009	Llevar al aire o pautar una comunicación con fines electorales sea oral, visual o escrita, ya sea por radio, televisión, televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista, "billboard", envío por correo a quinientas (500) personas o más de un mismo tipo de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, sin incluir una declaración que indique:	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por cada infracción.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

	Carta Circular OCE-CC-2016-02.	1. Nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y, de haberla, el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje. Además, deberá cumplir con una de las siguientes, según el caso: 2. Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un comité, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho comité. 3. Si la comunicación fue pagada por otras personas, pero autorizada por un comité o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho comité. 4. Si la comunicación no fue autorizada por un comité, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por ningún comité. Dejar de incluir la declaración con la información antes descrita en audio cuando la comunicación se realiza por radio. Los medios de comunicación, así como quien solicita la pauta, responderán de forma independiente por violaciones a esta disposición.	
50	7.007(d)	Vender un espacio en un medio de comunicación para fines electorales a una tarifa mayor a la cobrada por el uso del mismo espacio para otros fines.	Tres veces la diferencia entre las tarifas, multiplicado por el número de instancias que se facturó o cinco

			(5,000) dólares, lo que sea mayor.
--	--	--	------------------------------------

Sección 9.7 – Atenuantes y agravantes

Sujeto a lo establecido por la Ley 222 con relación a las multas para ciertas infracciones, la Junta podrá tomar en consideración, como atenuantes o agravantes, los siguientes criterios al determinar la cuantía a ser impuesta como consecuencia de una multa administrativa:

- a. La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- b. El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- c. La reincidencia, según definido en este Reglamento;
- d. La naturaleza de la violación;
- e. El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor;
- f. Cualquier otra conducta o esfuerzo del infractor, que, a juicio de la Junta, sea dirigido a minimizar o acrecentar las consecuencias de la infracción.

Sección 9.8 – Nivel de infracción en cuanto a faltas en la radicación

El nivel de infracción de un comité que haya radicado todos los informes, para efectos de reincidencia, cesará una vez solicite y el Contralor Electoral acepte su disolución y radique el último informe de ingresos y gastos.

Si un comité se vuelve a formar para una elección futura y falla en radicar un informe, dado que la infracción ocurrió luego del cese del nivel de infracción, se considerará como la primera infracción.

Cada día que subsista la infracción se considerará una violación independiente. El pago de la multa administrativa no relevará a la persona natural o jurídica, de cumplir cabalmente con lo establecido en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la OCE.

Sección 9.9 – Pago de la Multa Administrativa

El comité o persona a la que la Junta le imponga una multa deberá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Determinación, satisfacer la misma entregando en la Secretaría un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.

El importe de las multas impuestas por la Junta se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas.

Sección 9.10 – Intervención judicial

El Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento 29, conocido como "Reglamento para el cobro de deudas de la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 9.11 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa

Todo comité o persona adversamente afectada por una Determinación de la Junta imponiendo una Multa Administrativa, tendrá derecho a solicitar reconsideración o el inicio de proceso adjudicativo ante un oficial examinador, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

ARTÍCULO X – DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 10.1 – Copias

Previo pago de los derechos que correspondan, la Secretaría proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten conforme a las normas establecidas para estos fines en el Reglamento de inspección de expedientes y documentos de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 10.2– Errores de forma

Los errores de forma por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o por solicitud de cualquier parte en un proceso. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 10.3– Cómputo de términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado o mediodía feriado, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una persona tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo postal, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza por correo electrónico o personalmente no se le añadirán días al término del plazo.

En aquellas instancias en que los términos deban computarse previo a la fecha de una vista administrativa, evento electoral o cualquier otro acontecimiento se excluirá el día de la vista, evento o acontecimiento.

Sección 10.4 - Pago de intereses

En toda determinación final emitida que ordene el pago de dinero, se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta de conformidad con lo establecido en la Sección 16.9 (Pago de Intereses) del Reglamento 13, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 10.5 – Procedimientos



Todo proceso que lleve a cabo la OCE relacionado con las disposiciones de este Reglamento se regirán por las disposiciones del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, a excepción de cualquier proceso de auditoría que la Junta pueda determinar realizar, el cual se regirá por el Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de Auditoría y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría o salvo que se indique otra cosa en la disposición aplicable.

TÍTULO XI – DISPOSICIONES FINALES

Sección 11.1 – Cláusula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este Reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 11.2 – Interpretación del Reglamento

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, la Ley 222 o la Ley 7 fuese enmendada, las disposiciones reglamentarias aquí contenidas serán interpretadas de conformidad con el estado de derecho vigente. Se considerará derogada toda disposición claramente contraria al texto de la Ley.

Sección 11.3 – Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta de Contralores Electorales, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222 y la Ley 7.

Sección 11.4 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003(h) y 12.004 de la Ley 222 este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 11.5 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por la Junta de Contralores Electorales.

Sección 11.6 – Derogación

Queda derogado cualquier Reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2017.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral



Rolando J. Torres Carrión
Sub Contralor Electoral